



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-99/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL
DURÁN MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia En Zacatecas” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA y su otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, José Saldívar Alcalde, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/2212/2024/ZAC. Lo anterior, ante la ineficacia de los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional, mediante los que intenta controvertir la subvaluación de gastos y acreditación de gastos no reportados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	8
4.2. Cuestión a resolver y metodología	9
4.3. Decisión	10
4.3.1. Justificación de la decisión	10
4.3.1.1. Los agravios del <i>PRI</i> son ineficaces para derrotar las consideraciones del <i>Consejo General</i> , en cuanto a la valoración probatoria en el análisis de subvaluación de gastos	10
4.3.1.2. Ineficacia de los planteamientos que controvierten los gastos no reportados	15
4.3.1.3. Falta de pronunciamiento de rebase de tope de gastos y vinculación con el Dictamen Consolidado	16

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia En Zacatecas” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	José Saldívar Alcalde
INE:	Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIFIJE:	Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Escrito de queja. El once de junio, el *PRI* presentó queja en la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Zacatecas, en contra de la *Coalición*, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Saldívar Alcalde, por la presunta omisión de reportar gastos, indebido prorrateo, subvaluación, eventos no reportados y el rebase al tope de gastos de campaña establecido para el Municipio en cuestión, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Zacatecas.

1.2. Resolución INE/CG1403/2024. El veintidós de julio, el *Consejo General* resolvió la queja interpuesta, declarando infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado por el *PRI*.

1.3. Juicio federal. Inconforme con la decisión, el veintiséis de julio, el actor promovió recurso de apelación ante esta Sala Regional.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por la *UTF*, relacionada con una queja en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, correspondiente al estado de Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la referida *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *Consejo General*, al resolver el expediente INE/Q-COFUTF/2212/2024/ZAC, seccionó el estudio del caso, como sigue a continuación:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente. *Apartado B.* Conceptos de gastos denunciados registrados en el *SIF*. *Apartado C.* Conceptos de gastos no registrados en el *SIF* y eventos no registrados en la agenda de eventos, que no fueron acreditados. *Apartado D.* Pronunciamiento respecto al presunto rebase al tope de gastos de campaña.

En el *Apartado A* razonó que la integración del expediente constaba de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales analizaría en su conjunto en los apartados respectivos.

En el *Apartado B* advirtió que la queja contenía información mínima de la ubicación de propaganda diversa en la vía pública y de eventos supuestamente celebrados, sin embargo, precisó que la *UTF*, el trece de junio,

acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias vinculadas a los hechos denunciados.

Bajo esta misma idea, debe señalarse que la autoridad instructora, en ánimo de obtener mayores elementos de prueba que permitieran arribar a la verdad legal de los hechos denunciados, mediante senda razón y constancia, realizó una búsqueda en el *SIFIJE* para conocer el monto pagado por la participación de los representantes de casilla en el municipio de Guadalupe en el estado de Zacatecas, obteniéndose que, para tal municipio, solo asistieron 302 personas, de las cuales 93 fueron para el ámbito local, y fue de forma gratuita, motivo por el cual, no existió un gasto involucrado que tuviera que ser reportado por el candidato incoado en su informe de ingresos y gastos de campaña.

De igual forma, precisó que el quejoso se constriñó en denunciar diversos gastos originados en los eventos realizados por parte de otrora candidato denunciado, sin embargo se limitó en presentar una relación en la cual, bajo su óptica, es posible constatar la existencia de la celebración de diversos eventos y, en relación con dicha prueba, exhibió otro documento en el cual obra un listado de conceptos de gastos y su respectiva numeraria, los cuales presuntamente se relacionan con cada uno de los eventos que se denuncian. Sin embargo, debía puntualizar que el quejoso fue omiso en presentar imágenes que permitieran conocer la existencia, características y la numeraria de los presuntos conceptos de gastos que fueron enlistados.

No obstante, refirió que la autoridad instructora, mediante senda razón y constancia, realizó una minuciosa búsqueda en la contabilidad del otrora candidato denunciado, encontrando los hallazgos que detalló en una tabla¹, en los que, de manera sucinta, detalló conceptos y unidades denunciadas, conceptos y unidades registradas, las pólizas y los documentos soporte (credencial de elector, clave de RFC, contratos, recibos de aportación, valor razonable, y cotizaciones).

Atento a lo anterior, sostuvo que se contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de eventos realizados, se encuentran reportados en el *SIF*, en la contabilidad correspondiente al otrora

¹ Visible de foja 65 a 69 de la resolución INE/Q-COFUTF/2212/2024/ZAC, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/174943/CGex202407-22-rp-6-691.pdf>



candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, José Saldívar Alcalde, postulado por la entonces *Coalición*.

Enfatizó en que el *SIF* tiene como finalidad que la información ahí concentrada, de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y, en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita, de manera clara, conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En este orden, concluyó que, por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no sólo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Además, consideró importante señalar que la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-239/2022, refirió que, dado el carácter indiciario que representan las impresiones fotográficas y enlaces electrónicos proporcionados en un escrito de queja, era correcto que la autoridad responsable procediera a su cotejo con la información proporcionada en el *SIF*.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la *Coalición*.

Asimismo, refirió que, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Por cuanto hace al *Apartado C*, argumentó que, del análisis al escrito de queja, fue posible advertir que contenía, en su mayoría, argumentos jurídicos que, de manera genérica, refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento, de manera vaga, de conductas que, a juicio del quejoso, corresponden a conductas irregulares. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Observaciones
Brigada de promoción al voto	60	Sin imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Baños móviles	10	Liga de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camiones	72	Acta circunstanciada	No se localizó registro	De los hechos consignados en el acta en su punto CUARTO solo menciona

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Observaciones
		IEEZ-02/0510/2024		que se vieron camiones, pero no aporta más elementos, como son modelo y número de placa y si la gente había utilizado dichos camiones
Propaganda en la vía pública	No se precisa		No se localizó registro	De las imágenes que se adjuntan a las actas circunstanciadas se observó propaganda que no corresponde al candidato incoado.
Tractores	40	Liga de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pauta	1	Imagen	No se localizó registro	Nota periodística "El impulso Zacatecas"
Pauta	2	Imagen	No se localizó registro	Nota periodística "Testigo ocular Noticias"
Pauta	3	Imagen	No se localizó registro	Nota periodística "Zacatecas al minuto"

6

A partir de ello, sostuvo que el quejoso presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes en blanco y negro que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y, como consecuencia de ello, difundidas en redes sociales, es específico de la red social denominada "Facebook"; que la pretensión del quejoso se ciñe a que la autoridad conozca la existencia de eventos realizados y los gastos que en estos se ejercieron tanto por la realización como la entrega de propaganda, por el otrora candidato denunciado.

Lo anterior, exhibiendo en su escrito de queja diversas ligas de internet, imágenes de páginas de redes sociales y videos. En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato, así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que, según su dicho, acreditan dichas erogaciones y, que en conjunto, pretende estos hayan sido reportados en la agenda de eventos y en la contabilidad del denunciado.

Visto lo anterior, la autoridad responsable, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, procedió a analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los eventos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su sanción, precisando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.



En este sentido, sostuvo que el quejoso fue omiso en proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como pruebas que permitieran a la autoridad instructora instaurar una línea de investigación en aras de constatar la existencia de los eventos y los gastos incurridos de lo que el quejoso se duele. No obstante, y como se dio cuenta en el apartado anterior, la autoridad instructora constató la existencia de múltiples registros que obran en la contabilidad del candidato incoado que resultan coincidentes con los conceptos denunciados por el quejoso.

En consecuencia, la resolución impugnada establece que, del cúmulo de pruebas obtenidas por la autoridad instructora durante la presente investigación y de la valoración bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como a los elementos de prueba aportados por los denunciados en respuesta al emplazamiento formulado, es posible concluir lo siguiente: los gastos correspondientes a: brigada, baño móvil, camiones, tractores, pauta realizada por medios de comunicación, espectaculares y eventos no reportados, en los cuales se presume la existencia de diversos gastos incurridos en los mismos, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña.

Sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados que posibilitaran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto de los mismos.

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta subvaluación de los gastos realizados por el denunciado y su indebido prorrateo, precisó que dicho análisis forma parte del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza en la contabilidad de los sujetos obligados, esto a partir de los registros que obran en las contabilidades de las candidaturas, revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno a la presunta subvaluación y el indebido prorrateo, sería materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Finalmente, respecto del *Apartado D*, consistente en el posible rebase al tope de gastos de campaña, concluyó la inexistencia de una vulneración a la normatividad electoral realizada por los sujetos denunciados.

La responsable precisó que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña, en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la *UTF*.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarían las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El *PRI* sostiene que, para resolver de forma exhaustiva, la autoridad responsable debió allegarse de la información contenida en el Dictamen Consolidado y, que contrario a ello, en una violación lógica de petición de principio, razonó que, en caso de existir discrepancias diversas, aquellas podrían ser analizadas en las consideraciones del referido dictamen.

8

Así, también se inconforma respecto a que la autoridad responsable concluya que es inexistente la vulneración de la normativa electoral, cuando no llevó a cabo ninguna cuantificación de los eventos y gastos que sí fueron reconocidos; asimismo, que hace depender su decisión de la definición de rebase de tope de gastos de campaña del Dictamen Consolidado, acuerdo que fue aprobado en la misma sesión, cuestión que considera incongruente y contraria al principio de exhaustividad, puesto que no se atendió a la pretensión principal de la queja, con lo que, además, se vulnera el principio de equidad en la contienda.

Estima que la autoridad no fue exhaustiva, ya que, en el Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el *SIF*, denunció que se reportaron con un costo irreal o subvaluado, cuestión que hizo valer en la queja y no fue tomado en cuenta, a pesar de que se contaba con los elementos necesarios para ello.

Señala que entre los gastos que estima irreales o inverosímiles, se encuentra el relativo a “eventos”, en que el propio candidato denunciado reconoció que realizó los que se precisan en la póliza y reportó un monto de **\$274,429.85** (doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 85/100 m.n.), circunstancia que, refiere, se aparta del catálogo y matriz de precios



establecidos por el *INE*. Al respecto, el actor sostiene que la autoridad contaba con elementos para corroborar los eventos y no basarse únicamente en el dicho del denunciado.

Ahora, por cuanto hace al gasto de estructura electoral, correspondiente al pago de representantes de casilla el día de la jornada electoral, manifiesta que el *INE* sostuvo que, para el municipio de Guadalupe, Zacatecas, sólo asistieron 302 personas, de las cuales 93 fueron para el ámbito local y de forma gratuita, motivo por el cual no existió gasto que tuviera que ser reportado.

En este tenor, el actor se agravia respecto a que la autoridad pasó por alto que el candidato de la *Coalición* tuvo una cobertura total de las casillas, por lo que estima que la resolución está indebidamente fundada y motivada. Aunado a ello, sostiene que los gastos de referencia debieron prorratearse, en términos de la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*.

Asimismo, puntualiza que la decisión es contraria al catálogo y matriz de precios establecidos por el *INE*, para el pago de representantes de casilla, y a efecto de proyectar lo que, a su consideración, constituyen realmente los gastos por este concepto, agrega una tabulación que, sustancialmente, contiene información relativa a que, por erogaciones de estructura electoral, el candidato denunciado debió reportar un monto de **\$1,602,880.00** (un millón seiscientos dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.).

9

Finalmente, refiere que, contrario a lo expuesto en la resolución, sí se aportaron los medios de prueba que generaban los indicios suficientes y necesarios para tener por acreditados los eventos y gastos a que se refiere, a pesar de la dificultad de la carga de probar; mismos que, estima, al ser publicaciones de la autoría del propio candidato denunciado, implican el reconocimiento de su existencia.

4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los agravios en el orden planteado, dejando al final el atinente a las conclusiones del Dictamen Consolidado, a fin de determinar si es correcta o no la resolución del *Consejo General* o si, por el contrario, asiste razón al actor y procede revocar la resolución, al estar indebidamente fundada y motivada, aunado a la indebida valoración probatoria que aduce.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del *Consejo General*. Lo anterior, ante la ineficacia de los planteamientos del *PRI*, mediante los que intenta controvertir la subvaluación de gastos y acreditación de gastos no reportados.

4.3.1. Justificación de la decisión

4.3.1.1. Los agravios del *PRI* son ineficaces para derrotar las consideraciones del *Consejo General*, en cuanto a la valoración probatoria en el análisis de subvaluación de gastos

El actor estima que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que, en el Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el *SIF*, se denunció que se reportaron con un costo irreal o subvaluado, cuestión que aduce, hizo valer en la queja y no fue tomado en cuenta, a pesar de que se contaba con los elementos necesarios para ello.

Señala que entre los gastos que estima irreales o inverosímiles está el relativo a “eventos”, en el que el propio candidato denunciado reconoció que realizó los que se precisan en la póliza y reportó un monto de **\$274,429.85** (doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 85/100 m.n.), circunstancia que, refiere, se aparta del catálogo y matriz de precios establecidos por el *INE*. Al respecto, el actor sostiene que la autoridad contaba con elementos para corroborar dichos eventos y no basarse únicamente en lo expresado por el denunciado.

Ahora, por cuanto hace al gasto de estructura electoral, correspondiente al pago de representantes de casilla el día de la jornada electoral, manifiesta que el *INE* sostuvo que, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, sólo asistieron 302 personas, de los cuales 93 atienden al ámbito local, actuando de forma gratuita, motivo por el cual no existió gasto que tuviera que ser reportado.

En este tenor, el actor expone que la autoridad pasó por alto que el candidato de la *Coalición* tuvo una cobertura total de las casillas, por lo que estima que la resolución está indebidamente fundada y motivada. Aunado a ello, sostiene que los gastos de referencias debieron prorratearse, en términos de la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*.

Asimismo, puntualiza que la decisión es contraria al catálogo y matriz de precios establecidos por el *INE*, para el pago de representantes de casilla, y a efecto de proyectar lo que, a su consideración, constituyen realmente los



gastos por este concepto agrega una tabulación en la que, sustancialmente se destaca que por erogaciones de estructura electoral, el candidato denunciado debió reportar un monto de \$1,602,880.00 (un millón seiscientos dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.)

Para esta Sala Regional, el agravio es **ineficaz** al basarse en suposiciones y argumentos genéricos, no apoyados en documentación probatoria, ya que, aunque el inconforme trata de vincular el monto total por eventos al catálogo, no precisa circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar a partir de las cuales se pueda arribar a la conclusión de que esos gastos fueron subvaluados, limitándose a referir que el monto de **\$274,429.85** (doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 85/100 m.n.) resulta inverosímil, sin soportar la conclusión en elementos objetivos que logren derrotar la decisión de la autoridad responsable.

En este orden, debe enfatizarse, en primer término, que, contrario a lo señalado por el *PRI*, el monto específicamente controvertido forma parte de las aclaraciones que, en ejercicio del derecho a la defensa y a contestar el emplazamiento realizado, hizo el candidato denunciado, aunado al hecho que las aseveraciones respecto a lo inverosímil que le resultan al actor, no se ligan de manera concreta a elementos objetivos que puedan desvirtuarlo.

En segundo lugar, dicho monto no constituye una cifra que, de forma directa, la autoridad electoral haya convalidado, tampoco una suma que resulte de sus operaciones; forma parte de la sumatoria que da como resultado la inexistencia en el rebase de tope de gastos de campaña que fue analizada de manera integral, del conjunto de pruebas obrantes, del análisis al sistema contable y de las diligencias que se allegó, por lo que **no está basado solamente en la manifestación unilateral** de la candidatura denunciada, como de forma inexacta sostiene el actor.

No obstante, si bien el monto precisado no constituye una conclusión propia de la autoridad responsable, no significa que no pueda ser combatida en cuanto a su veracidad y apego a las normas de fiscalización pero, para que así ocurra, de manera eficaz, el promovente debió controvertir las actividades que integran el monto que se tilda de irreal, aportando circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, al menos de forma indiciaria, condujeran a inferir una subvaluación de gastos para dirigir una línea de investigación diferente, cuestión que no ocurrió; máxime que dicha inconformidad **no tiene sustento en la queja de origen**, sino en lo manifestado por el denunciado, de ahí que, aunque en esta instancia sea jurídicamente procedente su análisis,

concretamente no fue objeto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

No se inadvierte que el listado que presenta el actor, referido como Anexo 1 y Anexo 2 de su demanda, precisa una serie de eventos y montos que intenta relacionar con la candidatura denunciada.

Al respecto, de manera directa éstos no establecen circunstancias concretas de las que se desprendan que los aditamentos, mobiliario, equipo de sonido y, en general, el uso de herramientas que sugiere debió ser sumado a los gastos de la candidatura denunciada, se encuentren apoyados en las ligas electrónicas que detalla, carga que también le era exigible.

En este tenor, si bien, el actor sostiene que los anexos de los eventos que da cuenta, fueron ordenados cronológicamente y que por ello no deben tenerse como novedosos, cierto es que, con independencia de que esto pudiera entenderse así, son insuficientes para alcanzar la pretensión aludida, consistente en demostrar una subvaluación de gastos. De la revisión realizada, la autoridad responsable no advirtió elementos que apoyaran tal aseveración, de ahí que no logra desvirtuarse la presunción de legalidad en favor del sujeto obligado.

12

El razonamiento anterior tiene sustento en que, la fiscalización se lleva a cabo a través de dos tipos de procedimientos que se regulan por reglas propias, pero resultan complementarios, uno es el procedimiento sancionador en la materia, y otro el de revisión de informes, que tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados, en él la autoridad verifica la veracidad de lo reportado.

Cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, en las que puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos a través de oficios de errores y omisiones, a fin de que se puedan subsanar las irregularidades detectadas.

Así, la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se ha cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos recae en el sujeto obligado.

Ello, porque las facultades de la autoridad fiscalizadora no tienen el alcance de subsanar las deficiencias u omisiones en que hayan incurrido los sujetos objeto de revisión, cuando es claro que a estos últimos les corresponde realizar



las aclaraciones y correcciones necesarias, para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha señalado que el reporte de las operaciones, en términos del *Reglamento de Fiscalización* genera una presunción de legalidad, de certeza en relación con los sujetos obligados, así como respecto de las condiciones para el otorgamiento, monto y vínculo jurídico.²

Sin embargo, cierto es que las presunciones admiten prueba en contrario, por lo que correspondería al *INE* acreditar la irregularidad que se presume a partir de los elementos de prueba que recabe, en el uso de sus amplias facultades de comprobación y verificación.³

Bajo tales parámetros, es claro que, si de la revisión de los informes de fiscalización, la autoridad no encuentra elementos que permitan evidenciar una supuesta irregularidad en la materia, debe tenerse por cierta la información reportada; ahora, como en el caso ocurrió a través de la instauración de una queja, ello no es obstáculo para que la autoridad responsable analice el material probatorio que allegue la parte denunciante a fin de desvirtuar esa presunción de legalidad.

Atendiendo lo expresado, tenemos que la autoridad responsable puntualizó que **el promovente fue omiso en presentar imágenes que permitieran conocer la existencia, características y la numeraria de los presuntos conceptos de gastos que fueron enlistados**; pese a ello, en la especie, la autoridad instructora realizó una búsqueda en la contabilidad del denunciado, y arribó a la conclusión de que contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo de eventos realizados, se encuentran reportados en el *SIF*, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la entonces *Coalición*.

De igual forma, puntualizó que las unidades reportadas por los conceptos referidos, advirtió que lo que reportó el partido político fue una cantidad igual o mayor, por lo que dio cuenta de que el registro de las operaciones sí tenía efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que no solo

² Véase SUP-RAP-173/2024.

³ Véase lo resuelto en los SUP-RAP-687/2017 y acumulados, SUP-RAP-53/2020 y SUP-RAP-397/2021.

consideró la referencia del concepto, sino también las unidades involucradas en cada tipo.

Asimismo, argumentó que, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-239/2022, dado el carácter indiciario que representan las impresiones fotográficas y enlaces electrónicos proporcionados en un escrito de queja, era razonable proceder a su cotejo con la información contenida en el *SIF*, ya que, además, el promovente no aportó mayores elementos que pudieran llevarla a acreditar que se trataba de gastos de campaña no reportados, como tampoco a que pudieran resultar subvaluados.

En este aspecto, ante la insuficiencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar concretas, que se relacionen de manera directa con los eventos de la suma cuya subvaluación se impugna, el disenso resulta ineficaz para derrotar la presunción de legalidad de lo reportado por el denunciado.

Por cuanto hace a los gastos de estructura electoral, relacionados con el pago a representantes de casilla y a la aducida falta de prorratio, que a su juicio ascienden a **\$1,602,880.00** (un millón seiscientos dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.) este Tribunal Federal estima que resulta igualmente **ineficaz**, ya que el *PRI* no combate que la información precisada en la resolución, en específico que, en lo atinente al municipio de Guadalupe, Zacatecas solo participaron 93 representantes en el ámbito local, de forma gratuita, fue obtenida del *SIFIJE*; es decir, el actor no controvierte que la información referida sea incorrecta, no obstante que aduzca que, contrario a ello, para ese municipio, el candidato denunciado contó con la totalidad de representantes de casilla.

14

Al respecto, las aseveraciones del promovente no sustentan en medio idóneo que, para probar su dicho, debió aportar. Ello, puesto que, para desvirtuar lo referido por la autoridad electoral, el partido actor cuenta con el material documental de la jornada electoral, tales como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, actas de jornada, entre otras, de las que puede desprenderse la información que trata de controvertir, mismas que no aportó, como tampoco mencionó haberlas adjuntado a su queja, o bien, no haber tenido acceso a ellas.

En tal sentido, si bien, el procedimiento de fiscalización dota de amplias facultades de investigación a la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que, si en el caso se denuncia una irregularidad, quien la invoca debe aportar,



por lo menos, indicios que sustenten su dicho, al tener la carga de la prueba, la que no se satisface en el caso a revisión que se decide.

Del mismo modo, incluso de probarse que la totalidad de casillas contaron con representantes del candidato denunciado, tampoco ese hecho tendría el peso suficiente para presumir la erogación del monto referido; ya que, con independencia de que exista un tabulador que establezca una media o monto que deba ser tomado en consideración para este rubro, tal cuestión no implica una presunción legal *iuris tantum*, es decir, que por el solo hecho de estar tasada con un valor económico deba presumirse que se erogó y que la obligación de desvirtuarla recaiga en el denunciado.

Bajo la misma línea argumentativa, las alegaciones referentes a omitir un ejercicio de prorrateo, por cuanto hace a este gasto, no guardan razón, en virtud de que el actor las hace depender de la presunción de existencia de pago a representantes de casilla, lo que se informó no ocurrió. En ese estado de cosas, la autoridad responsable no se encontraba obligada a agregar a la suma total de gastos de campaña erogaciones por este concepto respecto de otras candidaturas.

En consecuencia, los agravios del *PRI*, aquí analizados, resultan **ineficaces**.

4.3.1.2. Ineficacia de los planteamientos que controvierten los gastos no reportados

El *PRI* refiere que, contrario a lo expuesto en la resolución, sí se aportaron los medios de prueba que generaban los indicios suficientes necesarios para tener por acreditados los eventos y gastos correspondientes, a pesar de la dificultad de la carga de la prueba, mismos que, estima, al ser publicaciones de la autoría del propio candidato denunciado, implican un reconocimiento respecto de su existencia.

Esta Sala Regional estima que las alegaciones del partido actor en cuanto a la suficiencia del material probatorio para acreditar la realización de eventos, son **ineficaces**.

Lo anterior, ya que el actor no combate frontalmente lo sostenido por la autoridad responsable en cuanto a que no se demostró la existencia de los eventos, y tampoco vincula la acreditación de estos, con los elementos de prueba allegados en esta instancia. En el mismo sentido, debe enfatizarse que tampoco señala a qué imágenes se refiere y menos precisa cómo es que

deben tenerse por colmadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por ciertos los eventos denunciados, no reportados.

Si bien, el *PRI* allegó dos anexos con una serie de eventos que enlista y que refieren fechas, estas no contienen de forma precisa el lugar en que se desarrollaron como tampoco que los montos que desglosa por actividad, número de personas, alimentos, equipos electrónicos, entre otros, efectivamente encuentren correspondencia con alguna imagen que permita corroborarlo o con las ligas electrónicas que también insertó, así como la participación del candidato denunciado, si se considera gasto personalizado o conjunto, susceptible de prorrateo o no, respecto de las que el oferente tiene la carga de razonar qué es lo que intenta probar; deber que debe agotarse, sin que sea suficiente el ofrecimiento de forma genérica e indistinta respecto de las inconformidades que reclama, subvaluación de gastos y acreditación de eventos no reportados.

De igual forma, se estima que, en su caso, la documentación probatoria que ofrece, en la que establece dos montos totales, tanto en el Anexo 1, consistente en **\$2,209,260.00** (dos millones doscientos nueve mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.) y el Anexo 2, consistente en **\$1,580,963.00** (un millón quinientos ochenta mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.) una vez que ha quedado desvirtuado el monto por gastos de estructura electoral, respecto al pago de representantes de casilla, resulta ineficaz para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, ya que la sumatoria arroja un total de **\$3,790,223.00** (tres millones setecientos noventa mil doscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), monto, inferior al establecido en el Dictamen Consolidado que asciende a **\$ 4,073,293.59**. (Cuatro millones setenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos 59/100 m.n.).

16

4.3.1.3. Falta de pronunciamiento de rebase de tope de gastos y vinculación con el Dictamen Consolidado

El *PRI* sostiene que, para resolver de forma exhaustiva, el *Consejo General* debió allegarse de la información contenida en el Dictamen Consolidado y, que contrario a ello, en una violación lógica de petición de principio, razonó que, en caso de existir discrepancias diversas, aquellas podrían ser analizadas en las consideraciones del referido dictamen.

Así, también se inconforma respecto a que la autoridad responsable concluya que no hay vulneración a la normativa electoral, cuando no llevó a cabo ninguna cuantificación, incluso de los eventos y gastos que sí fueron



reconocidos; asimismo que hace depender su decisión respecto al rebase de tope de gastos de campaña del Dictamen Consolidado, acuerdo que fue aprobado en la misma sesión, cuestión que considera incongruente y falta de exhaustividad, puesto que no se atendió a la pretensión principal de la queja, con lo que, además, vulnera el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, se estima que el disenso del *PRJ* es **ineficaz**, toda vez que la emisión del Dictamen Consolidado se rige bajo sus propias reglas, de conformidad a los artículos 80 y 81, de la Ley General de Partidos Políticos y 334, numeral 1, y 335 del *Reglamento de Fiscalización*, determinación en la que habrá de detallarse de manera sucinta, lo siguiente:

- a) *El origen de los recursos de procedencia privada.*
- b) *El límite de financiamiento privado.*
- c) *El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales.*
- d) *El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.*
- e) *El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*
- f) *El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.*

Es decir, es en la determinación de referencia, en la que de forma detallada se establecerán las conclusiones respecto a cada uno de los montos señalados y en la que se decidirá si existió o no rebase al tope de gastos de campaña, al ser el documento definitivo emitido por la autoridad administrativa electoral.

Aunado a ello, la ineficacia se actualiza porque, con independencia de lo fundado o infundado de las manifestaciones del partido actor, lo cierto es que no refiere que, contrario a lo resuelto en la resolución a la queja interpuesta, el Dictamen Consolidado contenga erogaciones mayores a los gastos de campaña que se constataron.

Atento a lo anterior, en el caso concreto, no irroga perjuicio a la parte actora el hecho de que la autoridad responsable, después de analizar las inconformidades respecto a las supuestas subvaluaciones de montos de gastos de campaña, reiterara que, en caso de existir discrepancias diversas, aquellas podrían ser analizadas en las consideraciones del dictamen, no obstante que los hechos efectivamente analizados no impliquen la existencia de la infracción por gastos no reportados o subvaluados, ya que, en su caso, el rebase podría actualizarse por cuestiones distintas a las hechas valer en su queja.

A razón de lo anterior, debe decirse que, toda vez que en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instado, el *INE* analiza las irregularidades que se denuncien, referentes a los gastos de los actores políticos durante el proceso electoral, en el caso, se resolvió la litis efectivamente planteada por el *PRI*, realizando diligencias para mejor proveer, a efecto de dar una respuesta exhaustiva y certera respecto de sus alegaciones; circunstancia que, aunque pueda ser tomada en cuenta en la emisión del Dictamen Consolidado correspondiente, no obliga a la autoridad a resolverlo de manera conjunta con los procedimientos sancionadores que respecto de una opción política se promuevan.

Ello, sin desconocer que, conforme al artículo 40, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el *Consejo General* deba resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos; circunstancia que en el caso ocurrió, sin que exista la obligación apuntada de resolución conjunta. Por ello la ineficacia del agravio planteado.

18

Ante la ineficacia de las alegaciones del partido actor, lo conducente es que las consideraciones de la resolución impugnada deban seguir surtiendo efectos, **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, dicha decisión.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-99/2024

Ochoa, en términos de su intervención ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.